

## EXPEDIENTE No. 1123/2014-G 2

## LAUDO

Guadalajara, Jalisco; veintinueve de abril de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS** los autos para dictar el laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1123/2014-G 2** promovido por Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO**; mismo que se emite en los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O :**

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diecinueve de agosto de dos mil catorce, Eliminado Eliminado 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho curso se admitió el cinco de septiembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su demanda, así como a emplazar a la entidad pública a fin de rendir contestación a la demanda, concediéndole el término de ley y señalándose fecha y hora para el verificativo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda.-----

II.- Diligenciada la audiencia tripartita en sus etapas respectivas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, así como verificados los medios de convicción aportados, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, vertiendo alegatos el ayuntamiento demandado, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda, el cual se dicta en los términos consiguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O :**

I.- **COMPETENCIA**.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- **VÍA**.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para

## LAUDO

la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la Burocrática Estatal.-

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación, fundando su pretensión totalmente en los siguientes hechos:-

(SIC)... el día miércoles 30 de Julio del año 2014 se presento en la fuente de trabajo ubicada en... denominada H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE en la puerta de ingreso por la Eliminado 1  
Eliminado 1 funge como representante legal y le dijo: ESTÁS DESPEDIDO ...

**ACLARACIÓN DE DEMANDA**

(SIC)... me permito aclarar el punto 3 en cuanto a la fecha y hora del despido siendo el correcto que el día Martes 29 de Julio del año 2014 a las 3:00 de la tarde...

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al despido imputado contestó en esencia lo siguiente:-

(SIC)... Es totalmente improcedente la prestación reclamada... toda vez que el actor del presente juicio jamás fue despedido por persona alguna por parte de nuestra representada...

... lo cierto es que el actor celebró una relación contractual como Paramédico, desarrollándola en la Dirección de Servicios Médicos Municipales de la Entidad pública demandada, mediante Contrato Privado de Servicios Técnicos y Profesionales para con nuestra representada hoy demandada, con fecha 02 de Enero del año 2013 y concluyendo el día 31 de Marzo de esa misma anualidad, posteriormente después fue contratado con fecha 04 de julio de 2013 al 31 de julio de 2013, y por las necesidades de nuestra representada fue nuevamente contratado el día 04 de Julio del año 2014 concluyendo el 31 de Julio de 2014, percibiendo como última contraprestación los honorarios por esa temporalidad, la cantidad de Eliminado 2

... es por lo que solicitamos a este H. Tribunal que INTERPELE al ACTOR, para que se reinstale a prestar sus servicios a esta Entidad Pública demandada que representamos, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y que constan en el presente escrito, es

## EXPEDIENTE No. 1123/2014-G 2

## LAUDO

decir en el puesto de PARAMÉDICO, en la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con un horario de: Martes 24 hrs., Jueves de Noche 12 hrs., y sábado 24 hrs., percibiendo como contraprestación la cantidad de

Eliminado 2

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- **CONFESIONAL DIRECTA.**- A cargo de quien acredite ser el representante legal del ayuntamiento demandado.

2.- **CONFESIONAL.**- A cargo de Eliminado 1 Directora de Recursos Humanos.

3.- **TESTIMONIAL.**- Eliminado 1

Eliminado 1

4.- **PRESUNCIONAL.**

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

6.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en constancia de servicio de fecha 23 de mayo de 2014.

La parte demandada, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor.

2.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de Eliminado 1

Eliminado 1

3.- **DOCUMENTALES.**- Consistentes en los originales de tres contratos de prestación de servicios técnicos y/o profesionales celebrados entre el actor y el ayuntamiento.

3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en originales de 13 nóminas de pago que le realizaron al actor por parte de la demandada.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

VI.- Bajo ese contexto, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor**, debe ser reinstalado en el puesto de Despachador de vehículos de emergencia (Paramédico), ya que se dice despedido injustificadamente el día veintinueve de julio de dos mil catorce a las tres horas de la tarde, por conducto de la Directora de Recursos Humanos Esmeralda Hernández Martínez, quien le manifestó en la puerta de ingreso del ayuntamiento *estás despedido*.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** argumentó que es *improcedente*

## LAUDO

la reinstalación, ya que jamás fue despedido, ya que lo cierto es que concluyó la relación contractual, dado que el actor celebró un contrato como Paramédico mediante un contrato privado de servicios técnicos y profesionales, el último de fecha cuatro al treinta y uno de julio de dos mil catorce, siendo el último día que dejó de prestar sus servicios. Aunado a ello, le oferta el empleo en los términos que se advierte a fojas 20, 21 y 67 de autos.-----

**VII.-** Ante tal tesitura, se aprecia que el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, alega la improcedencia de la reinstalación, bajo los argumentos siguientes;

a) Que el actor jamás fue despedido de manera justificada o injustificada;

b) Que es inexistente la relación laboral, ya que el accionante se desempeñó bajo un contrato privado de servicios técnicos y profesionales como paramédico; y,

c) Que concluyó el contrato suscrito el día treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Añadiendo a su defensa, el ofrecimiento de trabajo.---

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte la contradicción de las excepciones opuestas por la entidad pública demandada; por las consideraciones siguientes:-----

En primer término, se sustenta la negativa de la procedencia de la reinstalación, bajo la premisa de la inexistencia de un vínculo laboral, al argumentar el ayuntamiento demandado la suscripción de un contrato privado de servicios técnicos y profesionales como paramédico con fecha de vencimiento al día treinta y uno de julio de dos mil catorce; atento a ello, de una lectura íntegra de los escritos de demanda y contestación a la misma, así como de las probanzas aportadas en el juicio por las partes, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta instancia laboral aprecia que, contrario a ello, se evidencia la existencia de una relación de naturaleza laboral, no así de diversa índole, pues se desprende el elemento esencial de subordinación, y por ende, un deber de obediencia hacia el patrón, el cual distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales.-----

Ello es así, en primer término, porque en la prueba confesional a cargo del accionante, de conformidad al artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, la demandada

## LAUDO

reconoce expresa y espontáneamente la existencia de la relación laboral, pues las posiciones formuladas (fojas 91 y 92) contienen afirmaciones en beneficio del accionante, esto es, que *ingresó y prestó sus servicios laborales para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a partir del uno de enero de dos mil trece; que le fueron cubierto los salarios y las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; y que el motivo por el cual dejó de laborar, fue por vencimiento del contrato; manifestaciones que como se señaló, confiesan el nexo laboral.* - - - - -

Hecho que se corrobora con los contratos, así como de la nómina exhibida bajo documentales 3; pues de ello se aprecian íntegramente los requisitos establecidos por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, con el cual permite a esta autoridad calificar la relación como un vínculo laboral, al existir, como se señaló, una subordinación mediante el pago de un salario, en el que Eliminado 1 presta un trabajo personal y el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco lo recibe, y en el que éste último le designa actividades, le solicita la rendición de informes y paga un salario de manera quincenal -honorarios llamado por la demandada-. Numerales que a la letra prevén lo siguiente: - - -

**Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario... .

**Artículo 21.-** Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Y que si bien es cierto en el contrato se establece que no estará sujeto a los lineamientos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la prueba confesional a cargo del accionante, se aprecia lo contrario, dado que el mismo reconoce expresamente, en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, que existía una relación laboral con el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. - - - - -

Aunado a ello, el trabajador aporta bajo probanza documental 5, copia simple del oficio 472/2014 de data veintitrés de mayo de dos mil catorce, donde se suscribe e informa por parte del Director General de Servicios Médicos Municipales, que el ciudadano Diego Antonio Quiroz Esquivel *laboral* desde hace tres años en el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como paramédico, cubriendo su guardia los días martes y sábado veinticuatro horas y jueves doce horas nocturno;

## LAUDO

desprendiéndose de ello, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, la relación laboral de mérito. - - - - -

Así, a mayor ilustración, se procede a transcribir las cláusulas que permiten considerar la naturaleza de la relación laboral: - - - - -

## (SIC) CLÁUSULAS

**PRIMERA .-** "EL PRESTADOR" se obliga con el Municipio a prestarle sus servicios profesionales, manuales, normativos, técnicos y/o de consulta, ya que cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñarse como Paramédico. "EL PRESTADOR" deberá prestar los servicios a "EL MUNICIPIO", pudiendo cambiar el lugar en el que desempeña sus funciones, de forma inmediata, en el momento en que se le indique.

**SEGUNDA .-** "EL PRESTADOR" se obliga a desarrollar las actividades mencionadas en la cláusula primera con toda la diligencia a efecto de dejar plenamente satisfecho a "EL MUNICIPIO" estableciéndose como parámetros de cumplimiento y pericia los que regularmente se manejan en el mercado, obligándose a aportar toda su experiencia y capacidad, dedicando todo el tiempo que sea necesario para dar cumplimiento al presente contrato.

**TERCERA .-** "EL PRESTADOR" se obliga a informar a "EL MUNICIPIO" sobre el estado que guarda su labor, cuantas veces sea requerido para ello, así como rendir un informe cuando el Director General del Área de Adscripción o el C. Presidente Municipal lo requiera de las actividades realizadas.

**CUARTA .-** El presente contrato estará vigente a partir del día 04 de julio de 2013 y concluirá el día 30 septiembre de 2013.

**QUINTA .-** "EL PRESTADOR" recibirá como contraprestación por los referidos servicios por parte de "EL MUNICIPIO" la cantidad de \$18,714.08 (...), netos misma que será cubierta al finalizar el contrato.

Asimismo, de la nómina exhibida, se colige la existencia de la relación laboral entre las partes del presente sumario, toda vez que se advierte claramente que existían establecidas las condiciones generales de trabajo, en el presente, el salario, ello no obstante referir que se le pagaban *honorarios*. Condición de trabajo regulada en los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso 82 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, mismos que prevén que *salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo*. Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Novena Época

Registro: 174925

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006  
 Materia (s): Laboral  
 Tesis: I.I.o.T. J/52  
 Página: 1017

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA.**  
 Si ante el despido alegado por el trabajador, la parte patronal niega la existencia del vínculo laboral, afirmando que se trata de un contrato de prestación de servicios, no resulta suficiente el hecho de que para demostrarlo exhiba los recibos de honorarios suscritos por los demandantes, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta; considerando que lo que determina la existencia de un contrato de prestación de servicios son sus elementos subjetivos y objetivos, como el que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios y se determine expresamente, contando con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho; elementos que si no son debidamente probados en autos, debe estimarse que se trata de un contrato de trabajo para todas sus consecuencias legales.

Así, se tiene de lo antes valorado, que del contrato, de los recibos de honorarios, así como del reconocimiento expreso del demandado, en el sentido de que el actor laboraba para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, permiten deducir que se estableció una subordinación, en la que existían las condiciones generales de trabajo, tales como el salario, el puesto y la prestación de sus servicios, además de que el mismo tenía la obligación de rendir un informe, desprendiéndose de ello un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, esto es, la subordinación.- - - - -

Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Séptima Época  
 Registro: 915745  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Apéndice 2000  
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN  
 Materia (s): Laboral  
 Tesis: 608  
 Página: 494

**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico

## LAUDO

de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

En consecuencia, atendiendo la presunción legal declarada a favor del actor en el auto de avocamiento de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, visible a foja 4 de autos, en el sentido de reconocerle a Diego Antonio Quiroz Esquivel el carácter de servidor público, en términos de los numerales 1 y 2 de la Ley Burocrática Estatal; así como de los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, este tribunal tiene la certeza y le reconoce al accionante el carácter de servidor público, en términos de lo establecido por los artículos precitados, toda vez que se advierte la prestación de un trabajo subordinado físico o intelectual por parte del accionante, con las condiciones establecidas como mínimas en dicha esta ley, al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.-----

Ante tal tesitura, el actor goza de todas las prerrogativas y tiene todas las obligaciones inherentes, que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Considerado lo anterior; en atención al ofrecimiento de trabajo efectuado, este Tribunal lo estima contradictorio y de mala fe; en virtud que no obstante ofertarse en los mismos términos y condiciones en que el actor expone y presta sus servicios subordinados (nombramiento, salario y horario), en términos de los ordinales 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, no puede coexistir la negativa de un vínculo laboral (el cual fue reconocido expresamente acorde a los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo), y por otro lado, la oferta de reintegrarse a las labores, pues esto resulta, como se asentó, contradictorio, pues no puede negarse y reconocerse a la vez un acto jurídico, máxime que el demandado no acreditó que la relación fue de carácter civil, dado que por el contrario quedó demostrado que es laboral, teniéndose dicha conducta procesal como una negativa a que el trabajador regrese a seguir prestando sus servicios, apreciándose así que su única intención es revertir la carga de la prueba; de ahí que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe.-----

Novena Época

Registro: 163454

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3o.T.229 L

Página: 1537

**OFRECI MIENTO DE TRABAJO . ES DE MALA FE SI EL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA Y AL REALIZAR LA OFERTA , AFIRMA QUE LA RELACIÓN QUE LO UNIÓ AL ACTOR FUE DIVERSA A LA LABORAL Y NO LO ACREDITA .** Es criterio de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia que la buena o mala fe de un ofrecimiento de trabajo depende de las condiciones en que éste se efectúa, es decir, los elementos esenciales de la relación laboral, consistentes en la categoría asignada, el salario y horario de trabajo; empero, también es necesario atender a la conducta procesal asumida por las partes. Así, cuando el patrón demandado niega la existencia de la relación laboral, al excepcionarse diciendo que era de carácter civil y a la vez ofrece el retorno al trabajo, con una categoría y salario igual al alegado por el actor y con una jornada legal, pero insiste en que ello no implica que lo contrató en los términos en que le ofreció dicho empleo, esto resulta contradictorio, pues no puede negarse y reconocerse a la vez un acto jurídico, y si además, durante la secuela procesal no acreditó que la relación fue civil, sino por el contrario queda demostrado que era laboral, dicha conducta procesal hace evidente que no es su voluntad que el trabajador regrese a seguir prestando sus servicios, sino que su única intención era revertirle la carga de la prueba; de ahí que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe.

Aunado a que la parte demandada en juicio manifestó que el actor prestaba sus servicios por un lapso determinado, el cual fenecía el treinta y uno de julio de dos mil catorce, lo que se estima que no es factible y resulta al igual contradictorio ofrecer labores a quien ya *le feneció el nombramiento que lo habilitaba como servidor público*, por lo que su conducta debe entenderse como la simple pretensión de revertir a la demandante la carga de la prueba del despido.- - - - -

Entonces, si la demandada ofreció la reinstalación, pero antes de hacerlo señaló que era improcedente, ya que no existió despido alguno, sino que terminó la designación del mismo, ello evidencia una postura contradictoria, en cuanto a la continuación del vínculo laboral, como presupuesto para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, pues si bien no se reconoció el despido alegado como causa de la separación de la parte actora a sus labores, lo cierto es que se expuso una terminación del nexo obrero, al oponer además la conclusión del *contrato*, lo que denota que la voluntad de la patronal al ofrecer el empleo, fue solamente para revertir la carga probatoria, pues es una contradicción ofrecer trabajo de quien se dice que ya no lo tiene, por un evento que culminó la relación laboral, en el caso la terminación del *nombramiento*.- - - - -

Robustece lo anterior los siguientes criterios: - - - - -

Décima Época

Registro: 160528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Página: 3643

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Novena Época

Registro: 202710

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o III, A bril de 1996  
 M a t e r i a (s): L a b o r a l  
 T e s i s: I.5o.T.54 L  
 P á g i n a : 427

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE MALA FE. CUANDO LA RELACIÓN LABORAL FUE POR OBRA DETERMINADA.** Si el propio patrón afirmó que el nexo laboral no era por tiempo indefinido, sino que estaba sujeto a la conclusión de una obra específica y que ésta ya feneció, es evidente que la oferta de reincorporación formulada al operario en los mismos términos y condiciones no se realizó con buena intención, toda vez que es contradictorio aceptar la reanudación de las actividades cuando la materia de las mismas ya no existe, debiendo estimarse que el verdadero propósito del empleador fue excepcionarse con la cesación del vínculo laboral.

Por lo que acorde a las circunstancias del caso, lo procedente es concluir que la calificación del ofrecimiento del empleo es de **mala fe**, no operando la reversión de la carga de la prueba.-----

Novena Época  
 Registro: 168085  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXIX, Enero de 2009  
 M a t e r i a (s): L a b o r a l  
 T e s i s: I.9o.T. J/53  
 P á g i n a : 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 915,950  
 Jurisprudencia  
 M a t e r i a (s): L a b o r a l  
 Octava Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Apéndice 2000  
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
 T e s i s: 813  
 P á g i n a : 681

## LAUDO

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.-** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

**VIII.-** Ante tal tesitura, con independencia de que no se interpelara al actor por parte de este Tribunal; se considera que atento a las defensas vertidas de manera contradictoria, en el sentido de negar el vínculo laboral, ofrecer el trabajo y que la prestación de los servicios del actor tenía un periodo determinado, comprendido el último del cuatro al treinta y uno de julio de dos mil catorce; es innecesario el análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, dado que al ser contradictorias las excepciones, es intrascendente e inútil jurídicamente examinar medios de convicción cuando no existe defensa alguna. - - - - -

Novena Época

Registro: 193522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T.81 L

Página: 785

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CON RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS Y NO CON RESPECTO A LAS NO DESTRUIDAS.** Si la Junta consideró contradictorias algunas de las excepciones opuestas por la demandada y estimó innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas; ello fue en relación a las excepciones que se destruyen entre sí, lo cual implica jurídicamente su inexistencia y hace inútil el análisis de los medios de convicción. Sin embargo, tal hipótesis no se puede interpretar en el sentido de que dichas probanzas, no puedan ser valoradas respecto a otras excepciones no destruidas, así como a la propia acción intentada por el actor.

Octava Época

Registro: 224519

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 159

**EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS, SON INATENDIBLES.** Cuando la junta estima que se han opuesto excepciones contradictorias, la falta de estudio de las pruebas aportadas por el demandado no es violatorio de garantías, pues siendo el efecto de tales excepciones el de destruirse

LAUDO

entre sí, jurídicamente implica que no se haya opuesto ninguna de ellas, sin que pueda suplirse la voluntad del demandado y elegirse una de esas excepciones contradictorias para resolver el caso, pues tal elección corresponde exclusivamente a éste, lo que trae como consecuencia que sea innecesario el estudio de las pruebas, pues éstas en términos del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, deben referirse a las acciones ejercitadas y a las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a reinstalar al actor Eliminado 1 en el puesto de Despachador de Vehículos de Emergencia (Paramédico), adscrito a Servicios Médicos Municipales, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** a pagar los salarios caídos e incrementos del veintinueve de julio de dos mil catorce hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al veintinueve de julio de dos mil quince. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

**IX.-** Reclama el actor por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en su parte proporcional, por el último año. Por su parte, la demandada argumentó que resulta improcedente, careciendo de acción, aunada a que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales; oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal en primer término estima efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la patronal; la que analizada, se considera procedente acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo a estudiar, es el comprendido del diecinueve de agosto de dos mil trece al veintiocho de julio de dos mil catorce (día anterior al despido injustificado).-----

Ante tal tesitura, de las manifestaciones de la entidad demandada, se aprecia en primer término, que si bien es cierto niega pago de las mismas, también resulta verídico que no expone la razón de su improcedencia, al sólo referir que *carece de acción y derecho*, sin que al efecto oponga la excepción de pago. Aunado a ello, sostiene la improcedencia ante la existencia de un *contrato de prestación de servicios técnicos y/o profesionales*, acreditándose en actuaciones lo contrario.-----

## LAUDO

En consecuencia, se tiene por cierto el adeudo; estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido diecinueve de agosto de dos mil trece al veintiocho de julio de dos mil catorce.-----

**X.-** A efecto de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad pública demandada, deberá considerarse el salario quincenal de Eliminado 2 Eliminado 2 moneda nacional, mismo que fue señalado por el accionante y acreditado con las nóminas exhibidas por la parte demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

## P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor Eliminado 1 acreditó sus acciones; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** no probó sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a reinstalar al actor Eliminado Eliminado 1 en el puesto de Despachador de Vehículos de Emergencia (Paramédico), adscrito a Servicios Médicos Municipales, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** a pagar los salarios caídos e incrementos del veintinueve de julio de dos mil catorce hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al veintinueve de julio de dos mil quince. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; de igual manera, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido diecinueve de agosto de dos mil trece al veintiocho de julio de dos mil catorce.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa. Secretario relator Licenciada Viridiana Andra de Vázquez.- - - - -